

Testamento de D. Felipe de Arzac y Vidal

1862-06-23

AHPG-GPAH 3/2869/295

hojas 19-22

En el nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo Amen.

Yo D. Felipe de Arzac y Vidal, natural de Cartagena, Teniente de Navío (...) de la Armada Nacional, retirado, Caballero de la Orden Militar de Cristo de Portugal, hallándome en buena salud y cabal juicio, quiero disponer de mis bienes que tengo actualmente y de los que pueden pertenecerme: como a continuación se expresa en ésta disposición testamentaria= Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, que se compone, del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que cree, practica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana; debajo de cuya fe y creencia he vivido, vivo y protesto firmemente vivir y morir, como católico y fiel cristiano: y con ésta divina invocación hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente.

Ante todas cosas encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y fue redimida por la sangre, pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo, su unigénito hijo: y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Mando que con la mayor brevedad posible a mi fallecimiento se digan quinientas misas rezadas: a saber= doscientas de ellas en la Población de Alza, en la Iglesia Parroquial de San Marcial (jurisdicción de San Sebastián, Provincia de Guipúzcoa): otras doscientas en Cádiz; y las cien restantes en Cartagena; debiendo darse de estipendio ocho reales vellón por cada una.

A las mandas pías forzosas se le den la limosna acostumbrada que les corresponde de obligación, con lo que las separo de mis bienes.

Declaro que poseo en Cádiz dos casas; la una calle de la Amargura, moderna, nº86. La otra, en el mismo Pueblo, calle de San Andrés nº84. Así mismo tengo en Cartagena tres casas; una en la Plaza de los Caballos nº4: otra en la calle de San Cristóbal nº2 y la otra en la Calle de la Gloria nº5 (la de la Plaza de los Caballos acabo de hacerla reedificar de nuevo) pertenecientes a la mitad del Vínculo que poseyó D. Roque Vidal de Palacio, de quien las heredé libres porque la otra mitad ya la había vendido mi citado antecesor. Además poseo una hacienda que heredé

de mi hermana D^a María Josefa de Arzac y Vidal, que falleció en Cartagena en el año mil ochocientos diez. Dicha hacienda está en el partido de los Médicos, en la Loma de Pozo Estrecho: en el campo jurisdicción de Cartagena.

Declaro que poseo en ésta Provincia de Guipúzcoa, en la Población de Alza, Hernani, y sus cercanías, el Mayorazgo de la Casa de Larrerdi y sus agregados; y por no tener heredero forzoso dentro del quinto grado, y en atención a lo declarado en la ley de 15 de Mayo de 1821, nombro por heredera de los bienes que corresponden a éste Mayorazgo y sus agregados a D^a Juana Vicenta Echeverria: en los términos siguientes, para evitar dudas. 1^o- Que pudiendo disponer desde luego de la mitad del Vínculo o Mayorazgo de la casa de Larrerdi y sus agregados (de que soy poseedor) según las leyes vigentes de desvinculación, la constituyo a la dicha D^a Juana Vicenta Echeverria, heredera de hecho y de derecho en la misma porción. Conceptuándome, por no tener parientes dentro del cuarto ni quinto grado, en el caso de la aclaración de la ley de desvinculación, que se ha citado hecha por las Cortes en 15 de mayo de 1821, y que por lo mismo puedo disponer así bien de la otra mitad del Mayorazgo y sus agregados, a favor de quien me parezca (dejándole encargo de llenar las formalidades que en aquella declaración se prescriben, para acreditar que me corresponde dicha facultad). Por lo tanto nombro así bien por mi heredera en ésta segunda mitad del expresado Mayorazgo y sus agregados a la misma D^a Juana Vicenta Echeverria que cuidará de llenar las formalidades indicadas; de modo que mi libre y espontánea voluntad es, que dicha D^a Juana Vicenta Echeverria sea mi heredera en el todo el Mayorazgo de la casa Solar de Larrerdi y sus agregados. Por último (si lo que creo muy difícil) a presente quien justifique derecho que me impida la libre disposición, en que me creo, de la segunda mitad quiero que hecha la división en dos partes iguales, tenga la dicha D^a Juana la elección de cualquiera de ellas como a mí me correspondía si la hubiera enajenado en vida.

Declaro así mismo que los réditos a mi favor, granos y demás frutos que a mi fallecimiento aparezcan pertenecientes a éste Mayorazgo y sus agregados, y me correspondan por compras que yo haya hecho, o sea de las cosechas que estén recogidas, o por recoger, sean también para mi dicha heredera D^a Juana Vicenta Echeverria, que lo es del dicho Mayorazgo y sus agregados.

Declaro también que los capitales censales a mi favor que poseo: unos adjudicados según la ley de desamortización de capellanías, y otros por corresponder a capellanías merelegas, y que

me corresponden como poseedor del Mayorazgo de la Casa Solar de Larrerdi y sus agregados, sean así mismo para mi dicha heredera D^a Juana Vicenta Echeverria que lo es del dicho Mayorazgo y sus agregados. Declaro también que mi equipaje, alhajas y todo lo que tengo en mi poder, sean también para mi dicha heredera D^a Juana Vicenta Echeverria, y que no se le pida cuenta de nada de lo que dejo en casa, ni de dinero que pueda yo dejar, porque la faculto para que ella revise y vea las cosas de papeles o demás que haya que hacer con la otra heredera que voy a nombrar enseguida de los demás bienes que poseo, y pondré en el momento.

Declaro que tengo una hija natural reconocida por mí como tal, que se llama D^a Amparo de Arzac, nacida en Cádiz el año de mil ochocientos veinte y dos: a ésta la doy y nombro por heredera de los bienes que poseo en Cádiz, y también de los que poseo en Cartagena y que ya los he nombrado al principio de éste testamento y de los créditos y acciones y derechos que me correspondan como poseedor de los dichos bienes de Cartagena y Cádiz: así mismo la declaro heredera de los dos capitales de censo pertenecientes a dos capellanías de sangre que me corresponden en Cádiz y San Fernando, y que tengo pedida la adjudicación como bienes libres, en el tiempo hábil de 1855, y estando concluido el expediente no habiendo parecido contrario, no se me adjudicaron por el decreto de impensión sobre la ley de desamortización. Con todo lo cual la separo de todo lo que me pertenece en ésta provincia de Guipúzcoa para lo que ya tengo arriba nombrada heredera de ello.

Nombro por Albaceas para los asuntos, mandas y legados pertenecientes a los bienes que poseo en Cádiz y Cartagena y todo lo correspondiente a mi heredera en ellos, D^a Amparo mi hija natural, a D. Manuel Ibarra, Capitán de Fragata de la Armada Nacional, retirado, vecino de Cádiz; y a la misma mi hija D^a Amparo, de mancomún e insolidum.

Para los asuntos, mandas y legados pertenecientes a los bienes que poseo en ésta Provincia de Guipúzcoa, y todo lo correspondiente a mi heredera en ellos, la D^a Juana Vicenta Echeverria, la nombro Albacea a ella misma, y a D. Manuel Maximino Aguirre, y a D. Manuel Bengoechea de mancomún e insolidum.

A mis Albaceas de Cádiz les obligo a que en el término del Albaceazgo, sea por la ley, cumplan y hagan cumplir lo que la falte de cumplimiento del testamento de mi difunta hermana D^a Ana de Arzac (q.e.p.d.) fallecida en Cádiz en 1831 y de quien heredé parte de aquellos bienes de dicha Ciudad, que yo no he hecho más que alguna parte porque estoy

facultado para el total cumplimiento en el término que me pareciere, fuera del año del Albaceazgo, como aparece del dicho testamento el cual se otorgó en Cádiz ante el Escribano Martinez numeral de aquella Ciudad en Enero de 1831, y entre mis papeles hay una copia, de los títulos de pertenencia con varios papeles de mis antepasados de Cádiz, obran en poder de D. Santiago Berro (del comercio de dicha Ciudad): mi administrador de los bienes citados que allí poseo.

Los papeles del Mayorazgo y sus agregados y los títulos de las fincas de Cartagena, están en mi poder en ésta Ciudad de San Sebastián.

Declaro que si cuando yo falleciere no viviese D^a Juana Vicenta Echeverria, para los dichos bienes del Mayorazgo de Larrerdi y sus agregados y los créditos y todo lo que dejo de herencia para la citada D^a Juana Vicenta Echeverria, a mi hija natural D^a Amparo; con la condición que ha de dar a D. Pedro Juan Echeverria: hermano de la D^a Juana Vicenta ocho S.S. diarios durante los días de la vida de dicho D. Pedro Juan Echeverria.

Es mi voluntad que si cuando yo fallezca, no viviese la citada mi hija D^a Amparo, pasen todos los derechos, acciones y herencias, con todas sus responsabilidades y encargos, por lo tocante a los bienes que poseo en Cádiz solamente a D^a Petra Carazo, hija legítima de D. Adolfo y de D^a Rosario Irigollen: joven de ocho años poco más o menos; pero con la precisa condición de que se le ha de nombrar judicialmente un tutor y curador que dé las fianzas necesarias, y de ningún modo se entregarán a ningún otro hasta que la dicha señorita entre en la edad competente para hacerse cargo de ellos, o que forme estado que la habilite según las leyes, como los Padres ejercen cierta potestad natural sobre los hijos, instituyo a su Padre y Madre de que puedan ejercer la tutoría en el caso presente pues es mi voluntad que cuando la niña tenga la edad competente se haga cargo y reciba íntegros estos pequeños bienes de que la hago heredera en el caso expresado arriba.

Por lo tocante a los bienes, derechos, acciones, con las responsabilidades y encargos de los bienes que poseo en Cartagena, y en el caso de que hubiese fallecido a mi muerte la citada mi hija D^a Amparo se los lego y dejo, en herencia a D^a Concepción Melendes, natural de Cartagena hija legítima del Capitán de Fragata D. Francisco (ya difunto) y de D^a Concepción Madrid (también difunta) teniendo que pagar los estipendios de las misas que según llevo dicho, se han de celebrar en dicha Ciudad de Cartagena, y no viviendo ésta en aquella fecha pasarán dichos bienes de Cartagena por mitad, a la citada D^a Petra Carazo, y D^a Juana Vicenta

Echeverria.

Y para pagar los estipendios de las doscientas misas que se han de celebrar en Alza deberá sacarse de lo que le corresponda a mi heredera, en los bienes del Mayorazgo y sus agregados D^a Juana Vicenta Echeverria, como así mismo los gastos de entierro y funerales, que estos últimos será, en caso que yo falleciere en éste Pueblo o cualquier otro de la Provincia de Guipúzcoa pero si fuere en cualquier otro punto lo pagará mi hija D^a Amparo.

Y para el pago de los estipendios de las misas que se han de celebrar en Cádiz y Cartagena, como igualmente para el cumplimiento de lo mandado en el testamento (ya citado) de mi difunta tía D^a Ana de Arzac (q.e.p.d.) deberá sacarse de lo correspondiente a los productos debidos o renta de aquellos bienes de Cádiz y Cartagena; de suerte que le corresponde pagarlo de la parte de su herencia a mi hija D^a Amparo de Arzac.

Con todo lo cual doy poder a mis Albaceas para cumplir y ejecutar lo así relacionado, tanto en el año del Albaceazgo como pasado él, pues les prorrogo todo el tiempo que quisieren tomar para mejor acierto del cumplimiento de todo; exceptuando (como he dicho antes) lo perteneciente al cumplimiento del testamento de mi difunta tía D^a Ana de Arzac quien debe hacerse precisamente al término de un año, cuando menos.

Revoco y anulo cualquier otro testamento o testamentos, codicilo, o codicilos que antes de ahora haya yo hecho y otorgado para que ninguno de ellos valga, salvo éste presente testamento y última voluntad, y cualquier papeles de crédito X.X. que serán y entenderán cláusulas de éste dicho testamento. Y todo lo dicho suso referido dispongo y ordeno en aquella forma más firme y valedera que pueda según derecho y dispongo de mano y letra mía, y firmo en San Sebastián el día veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: y lo voy a cerrar y sellar para que el Escribano dé testimonio con siete testigos en la carpeta según se hace en los testamentos cerrados=
